



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 19 DE JULIO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00045-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** MIGUEL TOSCANO USECHE

**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL


**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 281-298

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -POLICIA NACIONAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER MINDEFENSA-POLINAL- LMV A-BOS

REMITENTE: HELGA GONZALEZ DELGADO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170847042

No. FOLIOS: 18 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2017 03:22:49 PM

FIRMA: 

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13-000-23-33-000-~~2017-00045-00~~  
ACTOR: MIGUEL TOSCANO USECHE  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 05 de mayo del año 2017.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

#### HECHOS

**2.1:** Es parcialmente cierto, efectivamente la Inspección Delgada Regional Ocho de Policía adelanto investigación disciplinaria bajo el REG18-2014-8, con ocasión a la queja presentada por el señor JESUS ALBERTO VIAÑA, la cual daba cuenta de irregularidades en un procedimiento policial y de unas lesiones causadas a su humanidad por agentes de Policía, hechos de los que hacía parte el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO, razón por la cual fue vinculado a la investigación referenciada; actuación administrativa que estuvo supeditada al respeto de las garantías constitucionales, tales como debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba etc., además se garantizaron cada una de sus etapas procesales, dentro de las cuales fue asistido por su apoderado de confianza.

Ahora bien no es cierto lo que aduce el libelista, que la situación que se investigaba nunca pudo ser probada, al realizar un análisis de la investigación disciplinaria REG18-2014-8, es evidente que se valoraron pruebas periciales, testimoniales y documentales en las que se soportaba el cargo endilgado y que hacían evidente la responsabilidad del hoy demandante, por lo tanto resulta un argumento temerario del libelista sin justificación alguna.

**2.2:** Tal como se anotó en precedencia, en efecto la Inspección Delgada Regional Ocho de Policía adelanto investigación disciplinaria REG18-2014-8, en la cual se impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis meses, al señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE.

**2.3:** Fuera del argumento temerario del libelista, no existen pruebas y/o indicios que determinen que dentro de la investigación disciplinaria no hubo valoración correcta de la prueba y ello condujo de manera desbalanceada el proceso; al hacer este tipo de conclusiones las mismas deben estar sustentadas, cosa que no ocurre en el presente.

2.4 AL 2.5: Debe entenderse que las actuaciones administrativas que se discuten en este proceso y que conllevaron a la imposición del correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis meses al señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, es la consecuencia de la valoración probatoria, con las cuales se soportó el cargo endilgado al referido; pruebas que estuvieron sometidas al criterio de la sana crítica y respeto de las normas superiores, tal como se evidencia en la investigación.

2.6: la Policía Nacional mediante resolución No. 4372 del 23 de mayo de 2016, solo ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, en virtud del fallo disciplinario proferido dentro de la investigación REGI8-2014-8, en la cual se impuso el correctivo de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis meses.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los Actos Administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, los actos administrativos expedidos están revestidos de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir la suspensión e inhabilidad del uniformado se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos, cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 " Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 35 (Faltas Graves) en su numeral 2, consistente en "Acreditar o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros". A título de dolo tal como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 4372 del 23 de mayo de 2016, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE; en la cual el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía dentro de la investigación disciplinaria REGI8-2014-8, impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis meses, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia de fecha 04 de abril de 2016, en el cual la Inspección General - Grupo Procesos Disciplinaria Segunda Instancia, confirma el fallo de primera instancia, por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que esté fue adelantado por el señor Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

### RAZONES DE LA DEFENSA

103

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto el accionante Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE en su calidad de investigado en el proceso No. REGI8-2014-8 adelantado por Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de suspensión e inhabilidad especial al demandante, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de institución, por lo que la conducta asumida por el MIGUEL TOSCANO USECHE, no cumple con esos parámetros que afecta la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

**Artículo 6º.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada


en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos. 404

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitida por el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía dentro del proceso No. REGI8-2014-8, y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, con suspensión del servicio e inhabilidad especial por seis meses.

Ahora bien, el libellista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 1,2,6,13,29,87, de la Constitución Nacional, Ley 734 de 2002 y ley 1015 de 2006, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este, de la cual se tuvo conocimiento mediante queja presentada por el señor JESUS ALBERTO VIAÑA, quien da a conocer que el día 04 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 09:45 de la noche se acercó al CAI del Barrio Santa Rita en donde se encontraba de servicio el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO, y que el propósito de su visita era indagar por una motocicleta que momentos antes había sido inmovilizada por unidades de dicho CAI, en razón a que esta era conducida por su hermano sin utilizar el correspondiente casco. Que al exponerle la situación el señor Oficial en mención y decirle que él no pertenecía a la especialidad de tránsito y transporte, eso le molestó y se opuso a la entrega y a cualquier diálogo, por lo que decidió tomarle fotografías a su motocicleta en el CAI previniendo cualquier represalia con el automotor, pero que uno de los Policiales igualmente le tomó una foto a él, a lo que en respuesta también le tomó una fotografía al policial, recibiendo por parte de este una cachetada, por lo que en reflejo al instinto de conservación respondió sin lograr el objetivo ya que se encontraba aturdido por el golpe recibido, lo que fue aprovechado por el Subteniente MIGUEL TOSCANO, para propinarle un golpe con elemento contundente en el arco superficial izquierdo, donde recibió un punto de sutura. Que dicha situación de agresividad y violencia fue aprovechada por el Patrullero ANDRES OROZCO para llevarse la motocicleta con rumbo desconocido hasta el momento, en compañía del Patrullero CHAYANNETH CHAVES quien remolcaba la moto. Teniendo en cuenta el "principio de libre apreciación de la prueba" donde allego al proceso disciplinario pruebas que pudieron ser sustentadas y probadas en su oportunidad y que al momento de fallar se tuvieron en cuenta tal como pudo ser probado en el fallo de primera instancia y la providencia de segunda instancia que confirma la actuación de la Inspección Delgada Regional Ocho de Policía.

La conducta realizadas por el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, (accionante), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006. 

**LEY 1015 DE 2006** (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

**ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO.** El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

**DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.**

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES.** Son faltas graves las siguientes:

2. Agridir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

**ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez disciplinario sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE, contempladas en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 35 FALTAS GRAVES, Numeral 2,

que al tenor reza: 2. **Agredir** o someter a malos tratos **al público**, superiores, subalternos o compañeros.

Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endiligada para responsabilizar al mencionado ex policial, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que para la fecha 05 de julio de 2013 a las 22:30 horas aproximadamente, a las instalaciones del CAI Santa Rita, fueron llevadas varias motocicletas por los señores Patrulleros CESAR ANTONIO DE LIMA GRANDOS y ANDRES MIGUEL OROZCO BAQUERO entre ellas la motocicleta RX 115, color vino tinto, de placas TYS 69A, de propiedad del señor JESUS ALBERTO VIAÑA AGUILAR, la cual fue retenida al señor CARLOS JAVIER VIAÑA AGUILAR cuando se desplazaba en ella por estar infringiendo el decreto 1306 del 04/09/2012 que prohibía la circulación de motocicletas después de las 11:00 de la noche, por este motivo el señor JESUS ALBERTO VIAÑA llega hasta las instalaciones del CAI con el fin de indagar el procedimiento que le iban a efectuar a su motocicleta, es aquí donde se entrevista con el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE quien se encontraba en la parte posterior del CAI recibiendo las motocicletas que llevaba la Patrulla de vigilancia y controlando el plan que estos estaban realizando, a quien le manifiestan que las unidades de tránsito que estaban esperando iban a inmovilizar la motocicleta, ante ello el señor JESUS ALBERTO VIAÑA con el consentimiento del señor oficial, procede a tomarse fotografías a la motocicleta para posteriormente impugnar el comparendo, estando en esta actividad el señor Patrullero CHAYANNETH CHAVEZ MARTINEZ, le da una garatada a la cual le responde con una trompada, es debido a esta situación que interviene el señor Subteniente MIGUEL TOSCANO USECHE quien lo golpea en el rostro con el elemento contundente "radio de comunicaciones" que tenía en sus manos y le causa la agresión; agresión física que esta soportada en la historia clínica del hospital local de Cartagena y en el dictamen médico legal de lesiones que le fue practicado, donde el instituto de medicina legal y ciencias forenses le da una incapacidad médico legal provisional de 15 días, por presentar al momento de la valoración, una herida suturada de bordes excoriativos de 4cm de longitud en región supraciliar izquierda con excoriación perilesional de 5x2 cm y edema tenue blando perilesional doloroso, excoriación con costra serosa seca 3x3 cm en región toraco-lumbar izquierda sin limitación funcional. Si bien es cierto los señores Patrulleros Orozco Baquero, Berdugo Orozco, Camargo Barato y el Teniente Rey Rojas, en sus declaraciones hicieron saber que no observaron al señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL agredir al señor JESUS ALBERTO VIAÑA, ello no quiere decir que el acontecimiento no hubiere sucedido, ya que los señores JESUS ALBERTO VIAÑA, Carlos Viaña, David Eduardo, Dunis Manuel, Carmen Sofía y Felipe Lengua, quienes confirman que fue el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL y no otro policial quien lo agredió físicamente. El estudio de los medios de prueba permite llegar a la conclusión que el investigado es responsable de cometer falta disciplinaria según los cargos endiligados.

En tal sentido del cumulo de pruebas legal y oportunamente arimadas al expediente disciplinario, hacen inferir la vulneración del ordenamiento disciplinario vigente para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006 en el artículo 35 "faltas graves" en su numeral 2 por parte del señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL.

En lo que respecta a la calificación de la falta advierte el operador disciplinario que la conducta desplegada por el Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL es GRAVE, toda vez que el comportamiento investigado afecta notoriamente la disciplina y el servicio policial, teniendo en cuenta que la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra que el servicio que presta a la comunidad a la cual se debe, garantizándole el ejercicio de los derechos y libertades públicas a los ciudadanos colombianos, ya que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario Policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un

ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución policial, situación que desconoció el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL.

En cuanto a la forma de culpabilidad el despacho considero que el Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL, se encontraba en capacidad de comprender sus acciones, de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión, tanto más cuando conforme a su trayectoria institucional ha recibido instrucción sobre las normas penales y disciplinarias existentes, concluyendo que conocía del ilícito de la conducta y desde luego las implicaciones a las que hoy esta avocado por haberse probado que agredió físicamente al señor JESUS ALBERTO VIAÑA AGUILAR, resaltando además que: I. La conducta así cometida constituye mal ejemplo para los integrantes de la institución que deben igual regirse por las normas disciplinarias. II. El accionar del demandante no se adecua a ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad que de manera genérica dispuso el legislador. III. Otra razón para imponer el correctivo disciplinario es porque el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL, para la fecha de los hechos ostentaba el grado de Subteniente y el cargo de Comandante del CAI Santa Rita, quien en su escuela de formación y durante el desarrollo de su vida institucional, escucho hablar del Código de Ética Policial, que se haya formado por una serie de postulados al cual se encuentran sometidos los miembros, y que en unos de sus apartes reza: "seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución". De conformidad con lo referido se tiene que actuó contrario a lo que los postulados del Código de Ética Policial le exigían, en su condición de miembro activo de la institución policial, concluyéndose que la conducta fue cometida a título de DOLO.

Por lo anterior considera esta instancia que conductas como estas rifen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario al encartado toda vez que no existe justificación para tales comportamientos.

De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder del investigado.

Ahora bien, para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

#### **AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

**ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.** Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:



- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

### **3. INSPECTORES DELEGADOS.**

- a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;
- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.**

### **4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.**

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

### **5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.**

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL laboraba en la Metropolitana de Policía Cartagena de Indias adscrito al Cuerpo de Vigilancia, razón por la cual su fallador en primera instancia es la Inspección Delegada Regional Ocho de Policía, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección General - Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró executable el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

**ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

"A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo."

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I - contenido de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que "en todo caso" distinto de los previstos en los Incisos 1º y 2º del artículo 175 del CDU, "cualquiera que sea el sujeto disciplinado" si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario -que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso-, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos - proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera Instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma

<sup>1</sup> Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate. 290

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actúa con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado y su apoderado ejercieran el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hicieron presentes en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvieron la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano, además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso disciplinario, el juez disciplinario tipificó la falta disciplinaria en que incurrió el accionante, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, artículo 35, numeral 2, tipificada como FALTA GRAVE.

De igual manera de acuerdo a las circunstancias como ocurrieron los hechos, el operador disciplinario la calificó de DOLOSA, la conducta asumida por el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL, toda vez que su actuar encuadra dentro de los presupuestos fijados por el legislador para calificar su conducta.

Así mismo puede advertirse que el despacho disciplinario al tomar la decisión de Suspende e inhabilitar al demandante, lo realizó porque al proceso obró prueba que condujo a la certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL.

Ahora bien, es preciso recordar que la falta disciplinaria en que incurrió el señor Subteniente TOSCANO USECHE MIGUEL, se demostró por medio de testimonios y pruebas documentales, y no se requería de alguna prueba específica para demostrar su responsabilidad sino que el Fallador disciplinario una vez allegó las pruebas que dieron la certeza sobre la comisión de las conductas en las que incurrió el investigado y de razonar y ponderar sobre las demás circunstancias, evaluó la investigación profiriendo pliego de cargo, los cuales al no ser desvirtuados por el investigado en el transcurso de la audiencia, profirió fallo de primera Instancia, que al encontrarlo ajustado a derecho fue confirmado en segunda Instancia por la Inspección General Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, y conocido en segunda instancia por la Inspección General Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez

que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso. 291

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica en el proceso disciplinario, interpuso los recursos de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda instancia, ante la Inspección General, quedando ejecutoriada la sanción de suspensión e inhabilidad especial impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que **la jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>2</sup> en la cual se dejó establecida:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa técnica de los investigados, a través de recursos y demás memoriales, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho e Inspección General, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajustada a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar negar las pretensiones de la demanda.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,

**TIRONE PACHECO GARCIA**  
Apoderado Policía Nacional  
C. C. 1.042.998.531 de Sabanalarga Atlántico.  
T. P. 185612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-000-~~2017-00045-00~~  
ACTOR: MIGUEL TOSCANO USUCHE  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

**TYRONE PACHECO GARCIA**  
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico  
T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291

Expedido en Pereira  
Cartagena 20/06/17  
El Secretario





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Fecha: 22/02/2017
Por: [Firma]

295

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.688, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vs. Bn. DIRECTOR ASUNTO LEGALES  
 Vs. Bn. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
 Pp. Bn. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.906, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.128.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Ve Bo. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Ve Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Proy. BO. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

296



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permite el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

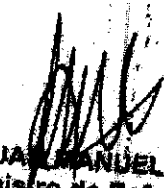
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional

*Handwritten initials*